



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-239/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 01-primer de julio de 2014-dos mil catorce, compareció ante esta Comisión Estatal la **Sra. *******, y solicitó que personal de este organismo entrevistara a su hijo, el **Sr. *******, toda vez que el 29-veintinueve de junio de ese año (2014), había sido detenido por **elementos de la policía municipal de Hidalgo, Nuevo León**, sin saber por qué motivo, encontrándose a esa fecha en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. En seguimiento a tal petición, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 03-tres de julio de 2014-dos mil catorce, llevando a cabo diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien en el acto dejó de manifiesto su deseo de plantear formal queja contra **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, pues narró lo siguiente:

"(...) Que siendo aproximadamente las 18:00-dieciocho horas del día domingo 29-veintinueve de junio del año en curso, (...) fue detenido por oficiales municipales de Hidalgo, Nuevo León, (...) quienes lo subieron y lo esposaron a la patrulla, dando marcha hacia la demarcación de policía de ese municipio.

(...) al llegar a las celdas municipales, tras haber transcurrido 05-cinco minutos, lo introdujeron a una celda (...) aproximadamente 05-cinco minutos después, esos mismos oficiales que lo detuvieron, junto con otros 02-dos policías de esa corporación municipal (...) lo sacaron de la celda y lo llevaron a un pasillo hasta el fondo donde terminan todas las celdas, ahí lo colocaron de rodillas (...) un oficial lo tomó de las

manos, colocándolas hacia atrás de su espalda, y colocando su rodilla en su cuello, después una especie de máquina de toques eléctricos, le dieron o pasaron esos toques de electricidad en ambos lados de las costillas, por espacio de 20-veinte minutos, al tiempo que le decían: '¿De dónde sacaste la mota?', a lo que contestó: '¿Cuál mota?, yo no traigo nada'; en ese acto un oficial le propinó con sus botas (...) 02-dos golpes en la parte superior de su pie derecho y otra en su pie izquierdo; aparte de pegarle 02-dos golpes con la mano abierta en su rostro. Posteriormente lo sacaron y subieron a la patrulla para ser trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)"

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada en fecha 03-tres de julio de 2014-dos mil catorce, por el Sr. *********, ante funcionariado de este organismo, contra **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Hidalgo, Nuevo León**.

2. Dictamen médico con número de folio *********, elaborado a las 13:10-trece diez horas del día 04-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al Sr. ********* en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hizo constar que éste presentó diversas lesiones cuya causa probable se debe a *traumatismos contusos y toques eléctricos*, con una temporalidad probable de *05-cinco días de acuerdo a su evolución*. Anexando 20-veinte impresiones fotográficas a color.

3. Informe documentado rendido por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Hidalgo, Nuevo León**, a través del oficio *********, allegado al local de este organismo el 05-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce, al cual adjuntó:

3.1. Oficio ***** a través del cual los **elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal en Hidalgo, Nuevo León**, pusieron al Sr. ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**; acuse de recibido en el local de esa fiscalía a las 21:00-veintiún horas del 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce.

3.2. Examen médico con folio ***** , elaborado en esta ciudad a las 20:30-veinte horas con treinta minutos del día 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual al examinar al Sr. ***** , hizo constar que éste sí presentó huella externa visible de lesión traumática.

4. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al Sr. ***** en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce.

5. Dictamen psicológico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al Sr. ***** , en fecha 26-veintiséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

6. Oficio ***** por el cual el **Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, allegó a esta Comisión Estatal, copia certificada tanto del **proceso penal *******, instruido contra ***** , ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**; así como del **toca de apelación en definitiva ******* derivado de dicho expediente judicial, y tramitado ante la H. Sala Colegiada Penal en referencia; desprendiéndose en lo medular de la citada causa penal, las siguientes evidencias:

6.1. Oficio ***** mediante el cual el Sr. ***** , fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, por **elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal en Hidalgo, Nuevo León**; evidencia que ha sido reseñada en el numeral 3.1., por lo que en obvias repeticiones, se tendrá por reproducida.

6.2. Examen médico con folio ***** practicado por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, al Sr. *****; mismo que fue enunciado en el punto 3.2. del presente apartado, teniéndose por reproducido en óbice de repeticiones.

6.3. Diligencia de notificación de derechos al Sr. ***** , llevada a cabo ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del**

Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León, en fecha 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, y en la cual dio fe que el referido quejoso sí presentaba lesiones físicas visibles en su cuerpo, haciendo constar las mismas.

6.4. Oficio ***** a través del cual la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, solicita al **Responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en internamiento y custodia del Sr. *****, en dichas celdas; mismo oficio cuyo acuse de recibido en esa corporación advierte las 21:05 horas del día 29-veintinueve de junio del año próximo pasado.

6.5. Declaración informativa a cargo de los **elementos policiales municipales de Hidalgo, Nuevo León, Sres. ***** y *******, rendidas en igualdad de términos en fecha 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**.

6.6. Diligencia de notificación de derechos y declaración ministerial del Sr. *****, desahogada el 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, en la cual se dio fe de las lesiones físicas visibles que presentaba en ese momento el quejoso en su cuerpo.

6.7. Dictamen médico de farmacodependencia con folio *****, practicado al Sr. ***** a las 13:45 horas del día 04-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual se certificaron las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso.

6.8. Dictamen médico previo con folio *****, practicado al Sr. ***** a las 13:50 horas del día 04-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual se certificaron las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso.

6.9. En fecha 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce, la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, ejercitó

acción penal contra el Sr. *****, solicitando a la autoridad competente que librara en su contra la correspondiente *orden de aprehensión*.

6.10. Ese mismo día (julio 23, 2014), el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en funciones de Juez Integrante del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, radicó la mencionada **averiguación previa *******, bajo el número de **causa penal *******; y en atención a lo solicitado por la Representación Social, dicho órgano jurisdiccional el 29-veintinueve de ese mes y año (julio, 2014), libró *orden de aprehensión y detención* contra el Sr. *****; la cual se materializó en misma fecha (julio 29, 2014), permaneciendo internado el referido quejoso en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en virtud de haber quedado a disposición del **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con motivo de la suspensión definitiva que le fue concedida dentro del **juicio de amparo ******* que promovió el referido Sr. ***** ante dicho órgano de control constitucional. Lo anterior fue comunicado a la referida autoridad judicial local, mediante oficio *****; ese mismo día (julio 29, 2014).

6.11. Auto de plazo constitucional emitido por los **Jueces Integrantes del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, el día 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, en el cual se declaró bien y formalmente preso al Sr. *****; por el delito **Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión de Marihuana con fines de Comercio (venta)**.

6.12. Diligencia de manifestación del Sr. *****; desahogada el 09-nueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

6.13. Careos constitucionales verificados entre el Sr. *****; y los **elementos policiales municipales de Hidalgo, Nuevo León, Sres. ***** y *******, el día 11-once de septiembre del año próximo pasado, ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Conforme a la versión de la autoridad, según el informe documentado rendido por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en**

Hidalgo, Nuevo León, se tiene que, el Sr. ***** fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Pues según el dicho de ésta corporación policial, de acuerdo al oficio ***** librado con motivo de la puesta a disposición del referido Sr. ***** , se estableció que siendo las 19:50 horas del día 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** fue detenido por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**; ya que siendo las 19:40 horas de ese día (junio 29, 2014), se recibió en dicha corporación un reporte anónimo de que, en el cruce de las calles ***** y ***** , de la colonia ***** , en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, se encontraba circulando un vehículo ***** , ***** , gris plata, con placas de circulación ***** de esta Entidad Federativa, tripulado por una persona del sexo masculino, quien se dedica a la venta de droga. En tal virtud, los agentes policiales, a bordo de la unidad ***** , atendieron el llamado y se constituyeron en el cruce señalado, interceptando al automotor descrito, y previa su identificación como policías municipales, se entrevistaron con el conductor del mismo, el cual dijo llamarse ***** , a quien en ese acto el personal policial le encontró entre sus pertenencias diversos envoltorios de plástico transparente, con narcótico en su interior.

En tal virtud, los policías municipales procedieron a restringir en su libertad deambulatoria al Sr. ***** , informándole los derechos fundamentales con que cuenta toda persona detenida.

No obstante, al encontrarse el Sr. ***** bajo el resguardo y custodia de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, fue entrevistado y agredido físicamente por dichos agentes policiales, con fines de investigación criminal.

A consecuencia de su detención, siendo las 21:00 horas de ese mismo día (junio 29, 2014), el Sr. ***** fue presentado ante la **Agente del Ministerio Público Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, iniciándose la **averiguación previa número *******; motivo por el cual fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Cabe señalar que, para la continuación de las pesquisas correspondientes, a solicitud de la Representante Social, la autoridad judicial obsequió una *medida precautoria de arraigo* contra el referido Sr. ***** , la cual cumplimentó en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hasta el día 29-veintinueve de julio del año próximo

pasado, fecha en la cual se ejecutó en su contra una orden de *aprehensión y detención* librada por los **Jueces Integrantes del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, dentro de la **causa penal *******, derivada de la indagatoria de mérito.

Ante esa tesitura, el Sr. *********, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose aún detenido en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció a esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-239/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, en la especie se acredita que **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, transgredieron en perjuicio del Sr. *********, su **derecho a la libertad personal, al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"¹⁰.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las

¹⁰ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el caso que nos ocupa, y con el cúmulo de evidencias recabado en la investigación desarrollada por este organismo, se tiene justificado que el **Sr. ******* fue restringido en su libertad deambulatoria por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**¹¹, a las 19:50 horas del día 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, en el cruce de las calles ***** y ***** de la colonia *****¹¹, en aquella municipalidad; siendo puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, a las 21:00 horas de ese día (junio 29, 2014), según advierte el sello de recepción del oficio¹² mediante el cual fue presentado el agraviado ante el órgano investigador.

Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la víctima es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; esta Comisión Estatal al entrar en la materia que nos ocupa, y tomando en consideración el cúmulo de constancias que este organismo recabó dentro de la indagatoria del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, fue agredido físicamente por

¹¹ Dicha versión de los agentes policiales del municipio de Hidalgo, Nuevo León, queda plasmada en el oficio mediante el cual se puso al **Sr. ******* a disposición de la Fiscalía investigadora.

¹² Oficio ***** a través del cual los **elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal en Hidalgo, Nuevo León**, pusieron al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**; acuse de recibido en el local de esa fiscalía a las 21:00-veintiún horas del 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce

elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, fue agredido físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; pues recibió de éstos toques eléctricos en ambos lados de las costillas, patadas en ambos pies, y golpes con la mano abierta en su rostro; todo ello con fines de investigación criminal, pues con base a tales agresiones que le infligieron, los agentes aprehensores pretendían recabar información relacionada a los hechos que motivaron su detención.

Al respecto, las alteraciones en la salud física del **Sr. *******, se corroboran con la fe de lesiones que asentó la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, en la diligencia de notificación de derechos, y la diversa en la que también se recabó su declaración ministerial, fechadas el 29-veintinueve y 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce respectivamente, haciéndose constar lo siguiente:

“[...] Sí presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo [...] irritación en región toraco abdominal, excoriación en primero y segundo oratejo de pie derecho, y en dorso de pie derecho [...]”

Concatenado a lo anterior, dentro de la investigación que en el presente caso desarrolló esta Comisión Estatal, es menester precisar que, personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, le practicó al **Sr. ******* un examen médico con folio *********, posterior al momento de su detención, mientras el agraviado se encontraba bajo la custodia de los policías municipales de Hidalgo, Nuevo León, asentándose que dicha certificación médica se elaboró a las 20:30 horas del día 29-veintinueve de junio de 2014-dos mil catorce, advirtiendo las siguientes lesiones en el cuerpo de la víctima:

“[...] Irritación e región toraco abdominal, excoriación en primero y segundo oratejo de pie derecho y en dorso de pie derecho [...]”

Por su parte, perito médico de esta institución, valoró físicamente al **Sr. *******, mientras se encontraba bajo arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 13:10 horas del día 04-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce; emitiéndose para tal efecto el dictamen médico *********, en el que se certificó lo siguiente:

*“(...) 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos; pie izquierdo (maléolo externo y base del tercer orjejo); pie derecho (dorso, borde interno y dorso del primer orjejo)
2.- Equimosis color violáceo en: codo izquierdo, brazo derecho tercio inferior, cara posterior; en tórax lateral izquierdo, tercio medio, escápula izquierda
3.- Múltiples equimosis, diámetros de 1 cm a 2 cm en tórax lateral derecho, tercio medio e inferior, por toques eléctricos (...)”*

En dicha valoración médica se establece que las causas probables de estas lesiones en la víctima, son traumatismos contusos y toques eléctricos, asimismo, de acuerdo a la evolución de las lesiones, se les estimó una temporalidad de 05-cinco días, a la fecha de elaboración del dictamen; tiempo que nos remite al día de la detención de la persona afectada, y por ende, al lapso en que permaneció bajo la custodia del **personal policial municipal de Hidalgo, Nuevo León**, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público.

A su vez, galena del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** examinó en misma fecha (julio 04, 2014) al Sr. *********, primeramente a las 13:45 horas, elaborando el dictamen médico farmacodependencia con folio *********, y posteriormente a las 13:50 horas, realizando el dictamen médico previo; siendo coincidente en certificar en ambas evaluaciones médicas lo siguiente:

“[...] Presenta equimosis azulada de 9.0 cm por 8.0 cm en cara posterior interna de brazo derecho, otra en cara interna de codo izquierdo, zona con múltiples equimosis azuladas de 10.0 cm por 12.0 cm que abarca cara lateral de hemitórax y flanco derecho, otra de 5.0 cm en cara lateral de hemitórax izquierdo, escoriación con costra hemática seca en dorso de pie derecho y otras dos de 1.0 cm y de 0.8 cm en cara externa de tobillo derecho, además refiere dolor a los movimientos en cara lateral de hemitórax derecho [...]”

Aunado a ello, en atención a la obligación de debida diligencia que este organismo tiene, por medio de perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, se practicó al Sr. ********* un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que se evaluaron sus condiciones físicas, concluyendo lo siguiente:

“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes realizados por parte de perito médico forense de la Procuraduría de Justicia del Estado, dentro del dictamen médico no. folio ***** , con fecha 29 de junio 2014 y el dictamen médico folio no. ***** efectuado el 4 de julio 2014 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el Sr. ***** , si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor de ambos costados (...)"

Así las cosas, podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por el Sr. ***** guardan consistencia con las lesiones físicas que le fueron certificadas por perito médico profesional de este organismo, así como de la **Procuraduría Estatal**; además de la fe de lesiones que se asentó en las diligencias de notificación de derechos y declaración ministerial, desahogadas ante el Representante Social; tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Sr. *****			
Queja ante CEDHNL Julio 03, 2014	“(...) Que el día domingo 29-veintinueve de junio del año en curso, (...) fue detenido por oficiales municipales de Hidalgo, Nuevo León, (...) una especie de máquina de toques eléctricos , le dieron o pasaron esos toques de electricidad en ambos lados de las costillas , (...) un oficial le propinó con sus botas (...) 02-dos golpes en la parte superior de su pie derecho y otra en su pie izquierdo (...) ”		
Fe de lesiones AMPI #1 del 14° Distrito Judicial del Estado, con residencia en Escobedo, N. L. Junio 29 y 30, 2014	“[...] irritación en región toraco abdominal , excoriación en primero y segundo orjejo de pie derecho , y en dorso de pie derecho [...] ”	Examen médico ***** PGJNL 20:30 hrs. Junio 29, 2014	“[...] Irritación en región toraco abdominal , excoriación en primero y segundo orjejo de pie derecho y en dorso de pie derecho [...] ”
Dictamen médico ***** CEDHNL 13:10 hrs. Julio 04, 2014	“(...) 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos; pie izquierdo (maléolo externo y base del tercer orjejo); pie derecho (dorso, borde interno y dorso del primer orjejo) 2.- Equimosis color violáceo en: codo izquierdo, brazo derecho tercio inferior, cara posterior; en tórax lateral izquierdo , tercio medio, escápula izquierda 3.- Múltiples equimosis, diámetros de 1 cm a 2 cm en tórax lateral derecho , tercio medio e inferior, por toques eléctricos. Tiempo probable en que fueron conferidas: 5 días de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables: Traumatismos contusos, toques eléctricos (...) ”		

<p>Dictámenes médicos PGJNL Julio 04, 2014 *Farmacodependencia ***** 13:45 hrs. *Previo ***** 13:50 hrs.</p>	<p>“[...] Presenta equimosis azulada de 9.0 cm por 8.0 cm en cara posterior interna de brazo derecho, otra en cara interna de codo izquierdo, zona con múltiples equimosis azuladas de 10.0 cm por 12.0 cm que abarca cara lateral de hemitórax y flanco derecho, otra de 5.0 cm en cara lateral de hemitórax izquierdo, escoriación con costra hemática seca en dorso de pie derecho y otras dos de 1.0 cm y de 0.8 cm en cara externa de tobillo derecho, además refiere dolor a los movimientos en cara lateral de hemitórax derecho [...]”</p>
<p>Dictamen médico conforme al <i>Protocolo de Estambul</i> CEDHNL Noviembre 21, 2014</p>	<p>“(…) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. 2. Los hallazgos físicos encontrados (...) están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. 3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención “(…)”</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del **Sr. *******, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió¹³. Ello al tenor de la evaluación psicológica que le fue practicada conforme al *Protocolo de Estambul*, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal, en el cual se concluyó que el agraviado presenta un *trastorno depresivo no especificado* derivado de los hechos que denuncia; asentándose en tal evaluación psicológica lo siguiente:

“(…) 1.- Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra ***** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio. Actualmente refiere síntomas depresivos y ansiosos que interfieren levemente con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un **Trastorno Depresivo No Especificado**.

2.- Los hallazgos psicológicos que refiere que presentó en un inicio, son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas depresivos y ansiosos, que se han extendido en el tiempo, que interfieren levemente con su funcionamiento y cumplen criterios para los diagnósticos psiquiátricos ya descritos (...)”

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorada la víctima por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión**

¹³ En 26-veintiséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, el agraviado ***** fue valorado psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al *Protocolo de Estambul*.

Estatal, se emitió la conclusión correspondiente, en la cual se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentó la persona afectada, y los métodos de agresión que denunció fue objeto por parte de elementos policiales.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁴ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁵, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no solo por las lesiones físicas y psicológicas que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba la víctima bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹⁵ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes policiales¹⁶.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el caso en concreto, el **Sr. ******* fue sometido a una detención prolongada¹⁷, toda vez que este organismo

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹⁷ Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

"existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica".

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas y psicológicas.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁸.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura

¹⁸ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado en su párrafo 63 que *"(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)"*

y tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la actuación de los cuerpos policiales. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas

¹⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces ²¹."

Al tomar en consideración los hechos denunciados por el Sr. ***** , y las diversas evidencias que acreditan que fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²².

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el Sr. ***** , no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²³, y por ende, a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye actos que se traducen

²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²² Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

en tratos **cruels e inhumanos**²⁴, cometidos en perjuicio del quejoso, por el sólo hecho de haber sido víctima de una detención prolongada.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁵, así como por el **Sistema Regional Interamericano**²⁶. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁷. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²⁸, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han determinado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del **Sr. *******, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las afectaciones que éste presentó en su integridad personal; ésta Comisión Estatal determina que las agresiones físicas y psicológicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial municipal fue dolosa al provocarle lesiones físicas y psicológicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del afectado **Sr. *******, respecto al modo en que fue transgredida su integridad personal, las lesiones físicas y psicológicas que se le ocasionaron, con fines de investigación criminal, y para lo cual fue sometido a una detención arbitraria, al no ser presentado

²⁸ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

con la inmediatez debida ante el Ministerio Público; se acredita que la víctima fue agredida por el **personal policial del municipio de Hidalgo, Nuevo León**, corroborándose la veracidad del dicho del afectado.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. *********, lo que se tradujo en el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de patadas, así también a toques eléctricos. Estas agresiones de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura³⁰. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México en el año 2014, a través de su informe final observó inquietantes coincidencias entre los testimonios, las torturas combinan: golpes con pies en diversas partes de su cuerpo, y la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”³¹.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que le fue aplicado al Sr. *********, conforme al *Protocolo de Estambul*, se advierte que éste presentó un *trastorno depresivo no especificado*; este diagnóstico guarda consistencia y congruencia con la denuncia respectiva que expuso el agraviado ante esta Comisión Estatal en cuanto a la tortura que sufrió a manos de **elementos policiales del municipio de Hidalgo, Nuevo León**. Al respecto, el *Protocolo de Estambul* establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura, además que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura³².

³⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a) y d).

³¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf

³² Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250 y 251.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. ***** constituyen formas de **tortura**, aunado a los **tratos crueles e inhumanos** derivados de la detención prolongada que sufrió al violentársele su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7, 9.3 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³³, y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

³⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal policial señalado que le violentó los derechos humanos de la víctima; además incurrió en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo del **personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶.

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*³⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*⁴⁰”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad*⁴¹”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución a la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr. *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁴.

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que:

“(...) el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁵.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁶.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuadas por **personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁴⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía, que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance, para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo, en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP/L'EJSG